

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 394

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle, Dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiuno

(2021).

*Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: HILDA PATRICIA OBANDO GIRALDO
Demandado: AURELIO VELEZ MORA
Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00224-00*

I.- ASUNTO:

Resolver respecto a la solicitud de terminación del presente proceso, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y suscrita por el demandado en el presente proceso, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

En escrito el apoderado judicial de la parte demandante, informa al juzgado que el día 13 de abril de 2021, se celebró conciliación extraprocesal entre las partes HILDA PATRICIA OBANDO GIRALDO y AURELIO VELEZ MORA, en la cual se realizó contrato de transacción, transando la Litis de la referencia de conformidad a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Que la señora HILDA PATRICIA OBANDO GIRALDO y el señor AURELIO VELEZ MORA, ambos capaces de negociar, acordaron mutuamente, de forma LIBRE, ESPONTANEA Y VOLUNTARIA, que según el derecho adquirido por los efectos patrimoniales del matrimonio católico y religioso, en cuanto a la sociedad conyugal entre ambos, el señor AURELIO VELEZ MORA, recocerá y pagara por concepto del derecho patrimonial de la sociedad conyugal, a la señora HILDA PATRICIA OBANDO GIRALDO, una suma en EFECTIVO de (\$84.500.000=) OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, dinero que fue entregado de manera personal, a la firma del contrato transaccional., encontrándose la parte DEMANDANDA a PAZ Y SALVO con la parte DEMANDANTE.

Por lo anterior solicitan **1.** Se acepte la transacción que se ajusta en el derecho sustancial y **DECLARE TERMINADO EL PROCESO** **2.** Que en la conciliación extraprocesal presentada, se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en la demanda presentada que cursa en su despacho **3.** Como la terminación del proceso fue por transacción aplicando el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P., no habrá lugar a costas. **4.** Que se levante las medidas cautelares decretadas del bien inmueble que obra del presente proceso como activo social Un predio rural, Finca LA JORDANIA, ubicado en la Vereda YARUMAL, Municipio de Pueblo Rico, Risaralda de extensión superficiaria de 150 hectáreas, con MATRICULA INMOBILIARIA Nro. 292-5437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia, Risaralda - CÓDIGO CATASTRAL: 00-01-008- 0053-000

Estudiada la solicitud, y tal como lo estableciera Carneluti la autocomposición es la composición del litigio que efectúan las partes unilateral o

bilateralmente ya sea durante el desarrollo del juicio o fuera de él. (Apud Gómez & Lara Cipriano, 1990) *“Las partes son quienes arriban a una solución por su propia decisión, aunque en algunos casos puede valerse de algunos terceros pero solamente como facilitadores para que coadyuven mediante la comunicación al logro del acuerdo”* (Alvarez Gladys & Highton, 2003) Los mecanismos autocompositivos son aquellos a los cuales las partes acuden por voluntad propia cuando se encuentran frente a una disputa y son ellas mismas quienes toman la decisión del arreglo al cual quieren llegar, existen diferentes mecanismos autocompositivos entre los cuales encontramos: la transacción, la mediación, amigable composición y la conciliación. En ellos existe la libertad de la conducta de las partes.

En el presente caso, las partes han llegado a una transacción figura que es definida por el Código civil artículo 2469 como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Esta clase de mecanismo auto compositivo consiste en que las partes puedan llegar a un acuerdo por voluntad propia, sin la intervención de ningún tercero, anterior a la presentación de un litigio es decir prescindiendo del mismo, o durante la ejecución de un litigio o laudo arbitral sin que se haya dictado sentencia. La figura de la transacción únicamente genera efecto inter partes y después de realizada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Por su parte la Para la Corte Suprema de Justicia la transacción es *“...un contrato bilateral por el cual los contratantes terminan una controversia ya existente o evitan una que pueda suscitarse, mediante el abandono recíproco de una parte de sus respectivas pretensiones por la promesa que una de ellas hace a la otra de una cosa para obtener el derecho discutido en toda su integridad”*

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud en la cual las partes han llegado a una transacción, bajo las reglas del derecho sustancial, considera el juzgado que el procedente tener ese mecanismo alternativo como la solución definitiva del conflicto en este asunto, además que cumple con todas las exigencias del artículo 312 del Código general del Proceso, el juzgado aceptará la transacción realizada entre los señores HILDA PATRICIA OBANDO GIRALDO y AURELIO VELEZ MORA, ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) ACEPTAR LA TRANSACCIÓN presentada por los señores HILDA PATRICIA OBANDO GIRALDO y AURELIO VELEZ MORA, a través de apoderado judicial.

2º) DECLARAR terminado el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, iniciado por la señora HILDA PATRICIA OBANDO GIRALDO en contra del señor AURELIO VELEZ MORA, por la razón expuesta en la parte considerativa.

3º) ORDENAR el levantamiento de la medida de cautelar de embargo y secuestro, que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 292-5437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apia

Risaralda la cual fue comunicada a través de oficio No.451 de fecha 15 de septiembre de 2020. Libre por secretaria el correspondiente oficio.

4º) ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de la radicación en el libro electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE:
El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

*BERNARDO LOPEZ
JUEZ*

*JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 972a6e19af20e871cdf247a11340cb4ed487837416f42bc83b17caeb62859a68
Documento generado en 16/04/2021 04:01:05 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*